



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Audiencia                 | Art. 72   |
| Proceso                   | Ordinario de única instancia  |
| Fecha                     | Mayo 9 de 2024  |
| Radicado                  | <b>2021-00131</b>   |
| Hora inicio               | 2:42 pm   |
| Demandantes               | <b>FLOR MARÍA SANCHEZ DE VELASCO</b><br><b>GLORIA MALAGÓN ACHURY</b> 39.563.112<br>Celular: 3144509734  |
| Apoderado                 | <b>CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES</b><br>Celular: 3202683602<br>Correo electrónico: <a href="mailto:camilo.portela@hotmail.com">camilo.portela@hotmail.com</a> ;  |
| Demandado                 | <b>ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A</b><br>Celular:<br>Correo Electrónico. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allinaz.co">notificacionesjudiciales@allinaz.co</a> ;<br>Iveth Zohe Cubillos Men   |
| Apoderado                 | <b>GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.</b> – Abogada inscrita <b>BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL</b><br>Celular:<br>Correo: <a href="mailto:ncarrasco@godoycordoba.com">ncarrasco@godoycordoba.com</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones@godoycordoba.com">notificaciones@godoycordoba.com</a> ;  |
| Cuestión previa           | Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a Allianz Seguros de Vida S.A. De igual forma Allianz Seguros de Vida S.A., allegó poder conferido a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez designó a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL para continuar con la representación judicial de la demandada. (Folios 13 y 14 PDF20)<br><br>Así mismo, el 07 de mayo de 2024, le fue remitido recordatorio de la presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF19), siendo efectivamente recibido. |
| Auto Contestación demanda | La parte demandada presentó contestación a la demanda de forma escrita, PDF20, y en tramite de audiencia modificó una de las excepciones:<br><br>Modificación:<br><br>1. Desistir de la excepción de falta de jurisdicción y competencia  |

|                          |   |
|--------------------------|---|
|                          | <p>2. Incluye la del art. 100-7 del C.G.P. "Haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"</p> <p>Auto:</p> <p>1. Tener por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros de Vida S.A., a través de apoderado judicial.</p> <p>2. Se reconoce personería para actuar a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada judicialmente por la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 como apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., bajo los términos del poder conferido.</p> <p>3. Continuar con el trámite del proceso.</p>  |
| Auto etapa conciliación  | <p>RESUELVE:</p> <p>1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación.</p> <p>2.- Continuar con el trámite del proceso.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS<br/>SIN RECURSOS</p>   |
| Auto excepciones previas | <p>La parte demandada, propone como excepciones previas las siguientes:</p> <p><b>1- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:</b> Para efectos de proponer la referida excepción previa, la parte demandada, considera que al contradictorio debe de integrarse a Colpensiones, en atención al reconocimiento de pensión compartida con Allianz Seguros de Vida S.A., la cual fue reconocida el 16 de marzo de 1998.</p> <p>De igual forma aduce que la pensión de sobrevivientes que encuentra a cargo de Colpensiones le fue reconocida a la señora Gloria Malagon Achury, razón por la cual la decisión que debe de adoptarse en el presente asunto debe de ser uniforme, a lo que aúna a que Colpensiones debe de informar las condiciones en que fue reconocida la misma.</p> <p>A efectos de resolver la excepción previa propuesta, la cual se encuentra en el numera 9° del art. 100 del CGP, debe señalarse que la misma es procedente cuando en los casos que existe litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponerla como excepción previa, a fin de que se ordene la citación completa que deben integrar la parte respectiva.</p> |

Ahora bien, de acuerdo con el art. 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario corresponde a aquella cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de lo que se desprende, que corresponde a un imperativo procesal vincular a todas las partes que necesariamente deben comparecer al proceso, so pena de no ser posible resolver o decidir las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, estamos frente a un litisconsorcio necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna, SL8647-2015, reiterada en SL383-2021.

A efectos de resolver la referida excepción previa, es necesario señalar como primera medida, que la parte demandante no reclama derecho alguno con respecto a Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que la pensión que se aduce fue reconocida por Colpensiones y la reconocida por Allianz Seguros de Vida S.A., aunque con compartidas, son de origen distinto, situación que no obliga a este despacho de mantener una unidad de criterio por la reconocida por Colpensiones al momento de adoptar una decisión de fondo.

## **2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Se fundamenta en el factor cuantía, ya que no puede omitirse que se trata de mesadas pensionales las cuales deben de contarse a futuro y no una sola como lo señaló el demandante, razón por la cual la cuantía del presente asunto superaría los 20 SLMLMV.

Para resolver debe decirse que la presente demanda fue tramitada en efecto como de única instancia, atendiendo que al momento de presentarse la demanda, no se habían causado en mesadas un valor superior a los 20 smlm de la época de su presentación; no obstante, debe dársele la razón a la excepcionante por cuanto el juzgado no debió establecer la cuantía en dicho monto, sino hacer un cálculo de

las sumas que se pudieran generar a futuro, atendiendo que se está debatiendo un tema pensional y por tanto vitalicio.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de marzo de 2015, con ponencia del M.P. DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. STL 3515-2015. Radicación n.º 39556:

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739"

Atendiendo por tanto este criterio jurisprudencial, debe DÁRSELE a este proceso, el trámite de un ordinario laboral del primera instancia.

Así las cosas, se profiere el siguiente **AUTO**

1. Se denegará la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO con respecto a COLPENSIONES
2. Se declara PRÓSPERA la excepción de HABERSELE DADO UN TRÁMITE DIFERENTE AL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo expuesto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte demandada presenta RECURSOS DE RESPOSICIÓN Y APELACION

Se corre traslado de la REPOSICIÓN a la contraparte. Descorre el traslado.

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
|                                     | <p>Se analiza y se <b>RESUELVE:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No reponer la decisión de conformidad con lo expuesto</li> <li>2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser procedente (art. 65-3 C.P.T.)</li> <li>3. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, con cumplimiento de los protocolos respectivos.</li> </ol>   |
| <p>Auto saneamiento del proceso</p> | <p>Como se anunció, debe sanearse el proceso, dado el trámite que se le ha dado, por lo anterior se harán las siguientes precisiones:</p> <p>Habiéndose determinado que estamos frente a un proceso de primera instancia y al haberse surtido todas las etapas con la formalidad que ello requiere, esto es, se dio contestación por medio escrito, no habría hasta esta etapa adelantada ninguna actuación afectada de nulidad o que desprotegiera el derecho de defensa de las partes. No obstante, las decisiones aquí proferidas tendrán doble instancia, siempre y cuando fueren susceptibles de dicho recurso de conformidad con el art. 65 y ss del C.P.T.</p>  |
| <p>Fijación del litigio</p>         | <p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 7: En el acuerdo transaccional las partes convinieron que el cumplimiento del acuerdo, en cuanto al pago de la pensión en partes iguales a las beneficiarias, está a la condición que las partes demandantes en el proceso deberán presentar demanda laboral ordinaria, de no hacerlo se suspendería el pago de la mesada pensional por parte de Allianz.</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener como probado el anterior hecho relacionado.</li> <li>2. Se fijará el litigio en establecer si es viable confirmar el acuerdo conciliatorio presentado por las demandantes, a través de la cual se acordó el reconocimiento de la sustitución pensional a cargo de la demandada, en proporción igual para cada una de ellas o si, analizadas las probanzas, debe determinarse algo diferente.</li> </ol> |
| <p>Decreto de pruebas</p>           | <p><b>* Pruebas parte demandante:</b></p> <p><u>1. Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>No solicito más pruebas.</p> <p><b>* Pruebas parte demandada:</b></p>  |

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte a las demandantes, a instancia del apoderado de la parte demandada.

**\* Prueba de oficio:**

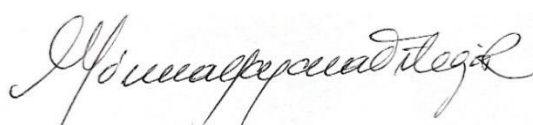
Atendiendo a que dentro del expediente no existen elementos probatorios para verificar la validez de la transacción, ni los hechos básicos para poder abordar el estudio serio y responsable de un derecho pensional, se ordena el recaudo de las siguientes pruebas oficiosas:

- 1.1. Se ordena que por secretaría se oficie a **Colpensiones**, para que el termino máximo de 10 días hábiles siguientes a la comunicación, **CERTIFIQUE** el monto pensional que le fue reconocido al señor SANTIAGO VELASCO QUINTERO (Q.E.P.D.). año a año desde el momento que le fue reconocida hasta el día de su muerte, y el monto de las mesadas de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a la señora Gloria Malagón Achury desde el día de su reconocimiento a la fecha.
- 1.2. Así mismo, para que se sirva **remitir el expediente administrativo** tanto del pensionado SANTIAGO VELASCO QUINTERO identificado en vida con la c.c. 2861099 así como el respectivo a cualquier solicitud y trámite que se haya elevado para la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

Realícense las advertencias del art. 44 del CGP ante el incumplimiento de esta orden judicial.

2. Se requiere a la entidad demandada ALIANZ SEGUROS DE IDA S.A., para que allegue a este despacho, dentro del término de diez (10) días, los expedientes pensionales tanto del señor SANTIAGO VELASCO QUINTERO en donde se incluya el acto mediante el cual se le reconoció la pensión compartida con el ISS, hoy COLPENSIONES y los expedientes relativos a la solicitud pensional por parte de las señoras FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELAZCO Y GLORIA MALAGÓN.

|                          |  |
|--------------------------|--|
|                          | <p>3. Se requiere a las demandantes FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELAZCO Y GLORIA MALAGÓN, para que, dentro del término de 10 días, hagan llegar a este despacho, la siguiente documentación:</p> <p>3.1. <b>Registro Civil de Defunción</b> del señor SANTIAGO VELASCO QUINTERO</p> <p>3.2. <b>cédula de ciudadanía</b> de cada una de las <b>petentes</b>.</p> <p>3.3. <b>Registro Civil de Matrimonio</b> o acta eclesiástica en donde conste el vínculo matrimonial entre la señora FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELASCO y el señor SANTIAGO VELASCO QUINTERO. Así como el <b>registro civil de nacimiento de los contrayentes</b> a efectos de verificar <b>anotaciones referidas al estado civil</b>.</p> <p>3.4. en caso de existir o haber existido, los <b>registros civiles de nacimiento de los hijos que haya concebido el ser SANTIAGOVELASCO QUINTERO</b> con las demandantes.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS<br/>SIN OBJECCIÓN</p> |
| Agenda próxima audiencia | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incorporación de la prueba documental decretada hoy</li> <li>- Cierre periodo probatorio</li> <li>- Sentencia</li> </ul> <p>A la espera de la decisión de segunda instancia</p>   |
| Continuación             | <b>16 de agosto de 2024 9:30 a.m.</b>  |
| Levanta sesión.          | 3:25 p.m.  |



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez